



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 22 de octubre de 2025.

AUTOS:

Carpeta judicial nro. **2119/2024/15**, caratulada **“Farfán, Héctor Fabián s/ queja por impugnación denegada (art. 361 CPPF)”**.

RESULTANDO

1) Que llegan las actuaciones en virtud de la queja por impugnación denegada que dedujo la defensa de Héctor Fabián Farfán el 13/10/25 en contra de la decisión que adoptó la jueza de control de la acusación el 1/10/25, por la cual declaró inadmisibile el recurso de esa parte contra su pronunciamiento por el que admitió prueba de la Defensoría de Víctimas en dicho acto.

2) Que, en su presentación, el recurrente sostuvo que la vía es formalmente admisible en tanto se trata de una resolución arbitraria y que provoca un gravamen en el derecho de defensa, lo que habilitaría el control de constitucionalidad conforme el art. 350 del CPPF.

En ese sentido, entendió que la incorporación de la prueba testimonial –que fuera ofrecida por la querella- lo colocó en desventaja en tanto no se especificó los puntos sobre los que deberán ser examinados los testigos. Así, manifestó que la prueba ofrecida por la Defensoría de Víctimas en su escrito de acusación era distinta a la que se había admitido en la audiencia, como consecuencia de las constantes intervenciones oficiosas de la magistrada.

Por todo ello, consideró que lo contenido en el auto de elevación a juicio excede las facultades jurisdiccionales, pues modificó los elementos de prueba ofrecidos por la querella en perjuicio de su defendido.

CONSIDERANDO

Que, ante todo, se advierte que para la interposición del remedio pretendido debe computarse el plazo de cinco días establecido en el primer párrafo del art. 361 del CPPF.

Luego, teniendo en cuenta que fue interpuesto a las 8:36 hs. del 13/10/25 -es decir al séptimo día hábil de que comenzó a correr el



plazo para presentar la queja conforme lo establece el art. 114, párrafo 4° del CPPF- y que el término para deducir la vía había vencido el día 9/10/25 a las 9 hs.; corresponde declararlo formalmente inadmisibile por extemporáneo.

Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que las cuestiones que versan sobre la admisibilidad de prueba no resultarían impugnables, y que, en este caso en concreto, tampoco se advierte el perjuicio constitucional invocado por la defensa en los términos del art. 350, primer párrafo del CPPF, que justifique ser atendido de la manera pretoriana que pretende el quejoso (cfr. en este sentido votos concurrentes de los jueces Solá y Rabbi-Baldi Cabanillas en carpeta judicial nro. 4708/2022/2, “Torres”, del 25/4/22 y sus citas).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja deducido por la defensa de Héctor Fabián Farfán.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

